



### **SENTENCIA CASATORIA**

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil trece

**VISTOS:** en audiencia privada; el recurso de casación por la presunta inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, interpuesto por el representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Superior Penal de la Provincia de San Román-Juliaca, contra la sentencia de vista del catorce de marzo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro, que revocó la sentencia del seis de enero de dos mil doce, que condenó, por mayoría, a Gerónimo Yanqui Quispe como autor del delito contra la Libertad-violación sexual de menor, en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales D. A. A. P., a veinte años de pena privativa de libertad, y fijó en ocho mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada, y reformándola: lo absolvieron de los cargos citados; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

### **ANTECEDENTES:**

**Primero:** Que mediante requerimiento del diez de marzo de dos mil once, obrante a fojas uno del expediente, el representante del Ministerio Público solicitó al Juez de la Investigación Preparatoria que emita resolución de sobreseimiento a favor del procesado Gerónimo Yanqui Quispe por el delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio



de la menor de iniciales D. A. A. P., tipificado en el inciso primero del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, referido a los hechos ocurridos en el año dos mil ocho. Asimismo, formuló requerimiento acusatorio contra Gerónimo Yanqui Quispe como autor del delito contra la Libertad -violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales D. A. A. P., tipificado en el inciso segundo del artículo ciento setenta y tres del acotado Código, referido a los hechos ocurridos en el año dos mil diez, y solicita, además, que se le imponga al procesado treinta años de pena privativa de libertad, y reparación civil de quince mil nuevos soles a favor de la menor agraviada.

**Segundo:** Que, luego de producida la audiencia preliminar respectiva, por resolución del veintiocho de junio de dos mil once, obrante a fojas quince, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca, resolvió declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público a favor de Gerónimo Yanqui Quispe por el delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D. A. A. P., tipificado en el inciso primero del artículo ciento setenta y tres, antes citado, referido a los hechos ocurridos en el año dos mil ocho.

**Tercero:** Que, luego de producida la audiencia preliminar respectiva, por resolución del catorce de julio de dos mil once, obrante a fojas veintiuno, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca, resolvió declarar la validez formal y sustancial del requerimiento acusatorio presentado por el representante del Ministerio Público contra Gerónimo Yanqui Quispe como autor del delito contra la Libertad-violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales D. A. A. P., tipificado en el inciso segundo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, referido



a los hechos ocurridos en el año dos mil diez. Asimismo, obrante a fojas veintidós, dictó en la fecha el auto de enjuiciamiento.

**Cuarto:** Que, mediante resolución del dos de agosto de dos mil once, de fojas veinticinco, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Ramón-Juliaca emite resolución de citación a juicio oral, el mismo que se fijó para el nueve de septiembre de dos mil once, a las nueve de la mañana.

**Quinto:** Que, a fojas treinta y seis, obra el índice de registro de audiencia de juicio oral con fecha nueve de septiembre de dos mil once, a las nueve de la mañana, dándose así inicio a las sesiones de la audiencia de juicio oral.

**Sexto:** Que en la audiencia del seis de diciembre de dos mil once, obrante a fojas ciento sesenta y siete, el Colegiado del Juzgado Penal advierte la posibilidad de desvincularse del tipo penal incoado, en cuanto al grado de consumación del delito, al haber la posibilidad de imputar el mismo delito, pero en grado de tentativa.

**Séptimo:** Que mediante sentencia del seis de enero de dos mil doce, obrante a fojas doscientos catorce, se resolvió condenar, por mayoría, a Gerónimo Yanqui Quispe, como autor del delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales D. A. A. P., a veinte años de pena privativa de libertad, y fijó en ocho mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada.

**Octavo:** Que por resolución del veinticuatro de febrero de dos mil doce, obrante a fojas doscientos sesenta y seis, la Sala Mixta Única de



Emergencia declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por el acusado, por ello, en la audiencia de apelación del primero de marzo de dos mil doce, de fojas doscientos setenta y seis, solo se tomó la declaración del imputado.

**Noveno:** Que por sentencia de vista del catorce de marzo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro, se resuelve revocar la sentencia del seis de enero de dos mil doce, que condenó, por mayoría, a Gerónimo Yanqui Quispe, como autor del delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales D. A. A. P., a veinte años de pena privativa de libertad, y fijó en ocho mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada, y reformándola: lo absolvieron de los cargos citados; con lo demás que contiene.

**Décimo:** Que el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista del catorce de marzo de dos mil doce -ver fojas trescientos diecisiete-, el mismo que fue concedido por resolución del dos de abril de dos mil doce, obrante a fojas trescientos veintinueve.

**Décimo primero:** Que cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, se emitió la Ejecutoria Suprema de calificación de casación del tres de agosto de dos mil doce, que declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de presunta inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal y por apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, previstas en los incisos uno y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, respectivamente.



**Décimo segundo:** Que producida la audiencia de casación, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia privada –con las partes que asistan–, en concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Procesal Penal, el día dieciséis de octubre de dos mil trece, a horas ocho y cuarenta y cinco de la mañana.

### **CONSIDERANDOS:**

**Primero:** Que conforme a la Ejecutoria Suprema del tres de agosto de dos mil doce –calificación de casación–, obrante a fojas dieciocho del cuadernillo formado en esta instancia, el motivo de casación admitido está referido a la causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; por vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al no valorarse los medios de prueba de cargo; y a la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecido por la Corte Suprema, prevista en el inciso cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del referido Texto legal; por inobservancia del Acuerdo Plenario uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis sobre la valoración de la prueba en los delitos sexuales.

**Segundo:** Que se le imputa al procesado, mediante requerimiento acusatorio de fojas uno, que el veinte de octubre de dos mil diez, a las diecisiete con treinta horas, aproximadamente, cuando la madre de la menor agraviada salió de su domicilio ubicado en la manzana I, lote uno de la urbanización San Miguel de Juliaca, en compañía de su esposo con dirección al mercado, dejando en casa a sus menores hijos junto con el procesado, a las diecinueve con treinta horas, aproximadamente,



aprovechó que la madre de la menor estaba ausente y que la menor ingresó a la cocina a preparar sus alimentos para seguirla y apagar la luz de la cocina, arrojándola encima de unas bolsas de fideos, para luego bajarle el buzo, indicándole que iba a ser su mujer, mientras él también se sacaba el buzo, procediendo a abusar sexualmente de ella posándose encima de la menor, para luego amenazarla de muerte si contaba lo sucedido. Luego, la madre de la menor tocó la puerta de su domicilio, procediendo el procesado a escapar del lugar de los hechos; después de tocar varias veces la puerta el hermano menor de la agraviada la abrió, y al entrar la madre de la menor a la cocina la encontró algo nerviosa.

**Tercero:** Que el señor Fiscal Superior al interponer su recurso de casación, obrante a fojas trescientos diecisiete, alega que: i) El Tribunal Superior no valoró las pruebas que corroboran el delito. ii) No se valoró el dictamen pericial de biología forense que dio positivo para restos seminales y que no distingue el semen de los espermatozoides. iii) No se valoró el informe de inspección biocriminalística que determinó positivo para restos seminales en una bolsa de fideo, así como en unos fragmentos de papel higiénico que corrobora indiciariamente el acceso carnal sexual consumado en el lugar que indicó la agraviada. iv) No se valoró el protocolo de pericia psicológica que concluye que la agraviada ofrece un relato coherente, lo que fue confirmado en el juicio oral por el perito psicólogo. v) No se valoraron las declaraciones de Amelia Paye Mamani y Juan de Dios Valeriano Yanqui Quispe, madre y padrastro de la menor agraviada, respectivamente, que relatan que la menor estaba en compañía del procesado en su casa, lo que es un indicio de presencia física. vi) No se valoraron las contradicciones en que cayó el procesado. vii) El Colegiado Superior no respetó lo establecido en los considerandos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo del Acuerdo Plenario uno-



dos mil once/CJ-ciento dieciséis, sobre la valoración de la prueba en los delitos sexuales.

**Cuarto:** Que el Colegiado del Juzgado Penal condenó al procesado sobre la base de que: i) Se encuentra acreditada la minoría de edad de la agraviada con su acta de nacimiento. ii) Se acredita la existencia del acto sexual con la declaración de la menor, lo que se corrobora con la declaración de la madre de la menor y su esposo, quienes señalaron que ese día salieron juntos al mercado y cuando regresaron la madre de la menor tocó fuerte la puerta y le abrió su hijo menor, entró a la cocina donde estaba la agraviada, quien se encontraba asustada, al día siguiente observó un moretón en el cuello de ella y a su insistencia le contó la forma y circunstancia de la violación sufrida; asimismo, ambos refirieron que el procesado reconoció estos hechos. iii) No es creíble la versión de la menor en cuanto a que el procesado la penetró y le "hizo doler", puesto que el certificado médico legal no evidencia signos de lesiones consistentes en manchas equimóticas o inflamación o restos hemáticos, que corroboren este dicho; además, en el protocolo de pericia psicológica la menor refirió que su tío la violó, pero narra los hechos de forma genérica, no siendo contundente en que le haya introducido el órgano genital al interior de su vagina, más aún, que por su corta edad no tiene la capacidad suficiente para discernir con exactitud la consumación del hecho, por ello, el acto quedó en grado de tentativa, pues fue interrumpido porque la madre de la menor tocaba la puerta, lo que propició que el procesado se vaya al baño. iv) La tentativa de violación sexual se corrobora con la huella del beso que el acusado efectuó al cuello de la agraviada, lo que se acredita con la pericia médico legal y su ratificación. v) Se debe tener en cuenta que el perito médico legal no efectuó el barrido -con el hisopo- de la cavidad vaginal de la examinada con el objeto de recoger evidencia de restos seminales,



omisión que coadyuva a que no se demuestre el acceso carnal. vi) El perito biólogo de criminalística indicó que la escena del crimen fue contaminada por la presencia de lluvia y haberse movido una caja de papel higiénico. El mismo perito indicó, sobre el dictamen pericial de biología forense practicado al pantalón de lana de color azul marino perteneciente a la niña agraviada, dio negativo para manchas hemáticas, y al examen espermatozoidal dio de orientación positivo al reactivo de fosfatasa ácida y certeza negativa a la observación microscópica. vii) El perito psicólogo refirió que la versión de la menor es creíble al ser consistente; asimismo, dicho profesional refirió que el acusado presenta rasgos de personalidad pasivo-agresivo, tiene muchas contradicciones y posee transtorno de carácter pedofílico, características que guardan coherencia con su conducta desplegada contra la menor. viii) El procesado no acreditó su alegación de que la denuncia se debe a conflictos por la venta de inmuebles o terrenos, no siendo lógico que este vaya al domicilio de sus presuntos "enemigos". ix) El relato de la menor es conforme con el Acuerdo Plenario dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, al no existir incredulidad subjetiva, ser creíble, como refiere el perito psicológico, y ser persistente.

**Quinto:** Que el Tribunal Superior para absolver al procesado indicó: i) La imputación contra el procesado implica una agresión física o penetración violenta, porque se indica que la menor fue víctima de violación sexual y le hizo doler en su parte íntima; por ello el peritaje médico es trascendental para acreditar la comisión del delito. ii) La pericia se efectuó al día siguiente de sucedido el hecho, en esta se certifica que la membrana himeneal presenta desgarramiento incompleto de data antigua a horas III y V, y desgarramiento completo de data antigua a horas VII de la esfera himeneal, al examen paragenital no presenta lesiones y al examen extragenital en el cuello izquierdo cara anterior presenta equimosis roja





violácea de dos punto cinco centímetros por uno punto dos centímetros.

iii) El médico legista en juicio oral refirió que no existen lesiones genitales ni paragenitales, pero sí sugilación o beso succional. iv) Como la menor refirió un abuso sexual violento debería presentar lesiones genitales o paragenitales, pero estas no se evidencian, pese a la inmediatez de la práctica de la pericia, lo que debilita el alcance de la declaración de la víctima. v) Señala además, que la explicación del médico legista de que la menor al haber tenido relaciones sexuales antes de la violación sexual imputada no debe presentar lesiones genitales, pues el certificado médico legal establece que la menor presenta membrana himeneal con desgarro incompleto, y por la nueva penetración del pene de un adulto de grosor evidente superior al diámetro de la vagina de la menor de diez años, lo lógico es que se cause lesiones genitales, además, el dictamen pericial de biología forense concluyó negativo al examen espermatoológico realizado sobre la ropa de la menor, además, dicha vestimenta presentó negativo para rastros de sangre. vi) Sobre la sugilación señala que la agraviada no refirió que el procesado le hubiera mordido el cuello, por lo que no es imputable al procesado. vii) Sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva la Sala advierte que la menor refirió que el procesado la agredía físicamente, por lo que este hecho puede incidir en la parcialización de la deposición de la menor; asimismo, el procesado argumentó rencillas con el padrastro de la menor. viii) La declaración de la menor no es verosímil porque ella refirió que fue violada cuando tuvo ocho años; sin embargo, este extremo fue sobreseído, y pese a que la menor contó los hechos el mismo día, sin reproche alguno se pusieron a comer y recién denunciaron al día siguiente. ix) La versión de la menor no cuenta con corroboraciones periféricas, pues el examen espermatoológico concluyó negativo.



**Sexto:** Que, como ya ha referido esta Corte Suprema en la sentencia casatoria número ocho-dos mil siete-Huaura, del trece de febrero de dos mil ocho, el recurso casación no configura una nueva y tercera instancia, al contrario, al ser un recurso extraordinario, tiene facultades limitadas a motivos tasados, por ende, no se pueden valorar las pruebas, pero sí se puede hacer un control de la motivación de las resoluciones judiciales en cuanto a: a) la falta de motivación, b) la deficiente motivación, c) la insuficiente motivación, d) la aparente motivación y e) la incongruencia entre considerandos y la parte resolutive de la decisión.

**Séptimo:** El recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público en gran parte incide sobre la falta de valoración probatoria, lo cual no puede ser revisado por este Supremo Tribunal; sin embargo, de la lectura de la resolución de segunda instancia, y comparándola con la de primera instancia, se pueden observar una serie de afectaciones a la debida motivación de las resoluciones judiciales como se expone a continuación:

**A.** Señala la Sala de Apelaciones como conclusión, luego de analizar la versión de la menor y la pericia médica, que como la menor refirió un abuso sexual violento debería presentar lesiones genitales o paragenitales, pero estas no se evidencian, lo cual implica una afectación al derecho a la motivación por la presencia de una motivación aparente, que como señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número setecientos veintiocho-dos mil ocho-PHC/TC, de trece de octubre de dos mil ocho, se da en casos en los cuales el Juez solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato de motivación, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Esto es así debido a que al procesado no se le condenó por un delito consumado, sino por uno en grado de tentativa, en ese sentido, la Sala de Apelaciones partió de un error al momento de valorar este dato para absolver al procesado como si los



hechos probados versaran sobre que efectivamente el acusado penetró a la menor, el hecho de incorporar este dato a la sentencia evidencia que sus premisas no tienen sustento y solo intentó dar un cumplimiento formal al mandato de motivación.

**B.** Luego indicó que la explicación del médico legista de que la menor al haber tenido relaciones sexuales antes de la violación sexual imputada no debe presentar lesiones genitales, es ilógico, pues, por la nueva penetración del pene de un adulto, de grosor evidente superior al diámetro de la vagina de la menor de diez años, lo lógico es que se cause lesiones genitales; afecta el principio de motivación de las resoluciones por inexistencia de motivación, pues la motivación es inexistente cuando no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión. En ese sentido, la Sala de Apelaciones acusa de ilógica la conclusión del perito apoyado en un razonamiento que no sustentó en la sentencia, pues no se puede decir que en todos los casos la penetración de un hombre adulto a una menor causará desgarros, pues como bien explicó el perito en la audiencia de juicio oral del siete de noviembre de dos mil once, de fojas ciento ochenta y uno, la menor tuvo antes de la relación sexual imputada, otras relaciones sexuales, por ello es que presenta membrana himeneal con desgarró incompleto de data antigua a horas III y V, y desgarró completo de data antigua a horas VII de la esfera himeneal; por lo que frente a una nueva relación sexual esta área ni el área paragenital sufrirían lesiones. Es evidente, que la confusión se debe a que el procesado fue imputado por dos hechos de violación sexual contra la menor agraviada, uno ocurrido en el año dos mil ocho, y otro ocurrido en el año dos mil diez, como se sobreseyó la causa por el hecho producido el año dos mil ocho, el Colegiado del Juzgado ni la Sala de Apelaciones quieren hacer referencia a la existencia de una relación sexual anterior; sin embargo, sin analizar si fue correcta o no la



decisión de sobreseer la causa en este extremo, se debe indicar que en el proceso penal rige el principio de la búsqueda de la verdad, el que a su vez es regido por la primacía de la realidad; en ese sentido, es obvio, como señaló el perito médico legal, que la menor antes del ataque que sufrió y por el cual se procesa al imputado, tuvo relaciones sexuales, de ello parte que no sea posible la existencia de lesiones en estas áreas, ni una desfloración reciente, pues esto ocurrió con mucha anterioridad; de ahí que el argumento de la Sala de Apelaciones no tenga sustento, más aún, cuando un especialista en el área médico legal no respaldó su dicho, ni siquiera citó una fuente bibliográfica al respecto que sustentara este y que motivó la absolución del procesado. También se debe indicar que la Sala de Apelaciones indica que el dictamen pericial de biología forense concluyó negativo al examen espermatozoidal en la ropa de la menor y que esa vestimenta presentó negativo para rastros de sangre, pero ocultó que el mismo examen indicó positivo al reactivo de fosfatasa ácida (compuesto del plasma seminal).

C. En cuanto a la sugilación, señaló que la agraviada no refirió que el procesado le hubiera mordido el cuello, por lo que este hecho no es imputable al procesado, argumento que carece de motivación por cuanto estamos frente a una motivación aparente, pues la Sala solo intentó dar un cumplimiento formal al mandato de motivación, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico, puesto que la sugilación, no implica la existencia de mordeduras por parte del agresor, sino de succión, como relató la menor que le profirió el procesado; entonces, este argumento de la Sala de Apelaciones que sustentó la absolución no tiene sentido.

D. Sobre la ausencia de la incredulidad subjetiva, refirió que como el procesado agredía físicamente a la menor, esto podría incidir en la parcialización de su imputación, así como que el procesado



argumentó rencillas con el padrastro de la menor; razonamientos que no sustentan la debida motivación de las resoluciones por cuanto estamos frente a una motivación aparente, ya que la Sala solo intentó dar un cumplimiento formal al mandato de motivación, como en el anterior caso, toda vez que la duda o la posibilidad de la existencia de incredibilidad subjetiva no implica la existencia de esta, pues al ser un argumento de defensa que destruye la credibilidad de una testimonial lo que se requiere para poder sustentar una absolución sobre este supuesto, es que se acredite fehacientemente la existencia de incredibilidad subjetiva; en ese sentido, el Colegiado Superior, a sabiendas que este argumento no podía sustentar una absolución intenta justificarlo con razonamientos absurdos, sin sustento como el analizado.

Por último, señala que la declaración de la menor no es verosímil porque ella refirió que fue violada cuando tuvo ocho años, pero este extremo fue sobreseído, razonamiento que presenta falta de motivación interna, que se presenta cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; pues la Sala de Apelaciones no puede decir que la menor miente al afirmar que fue violada, puesto que, más allá, de la corrección o no del sobreseimiento, este se dio por no existir la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no contarse con elementos de convicción suficientes para aperturar el juicio oral; no porque se haya probado que el hecho no existió, de ahí que la premisa de la que parte es inválida. Asimismo, señala como argumento para absolver al procesado que a pesar de que la menor contó los hechos el mismo día, se pusieron a comer y denunciaron los hechos al día siguiente; sin embargo, la Sala no ha fundamentado racionalmente la regla de la experiencia, principio de normalidad, que en todos los casos que ocurre esto se deba a que los hechos sean



falsos, especialmente en el caso concreto, de ahí que no sea válida su afirmación.

**Octavo:** Que la sentencia casatoria número cinco-dos mil siete-Huaura del once de octubre de dos mil siete, señala que por los principios de inmediación y oralidad el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que del contenido de la prueba personal realizase el órgano jurisdiccional de primera instancia, excepto en las llamadas zonas abiertas: a) manifiesto error sobre el relato fáctico; b) relato oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; c) cuando se desvirtúa con pruebas en segunda instancia. Supuestos que no se presentaron respecto a la declaración de la víctima, por lo cual esta mantiene su pleno valor.

**Noveno:** Que, en ese sentido, como afirma la sentencia casatoria número tres-dos mil siete-Huaura, de siete de noviembre de dos mil siete, se ha vulnerado el principio lógico de razón suficiente, por cuanto la Sala de Apelaciones no valoró debidamente el material probatorio, de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo.

**Décimo:** Que el recurrente afirmó que la Sala Penal de Apelaciones no respetó lo establecido en los considerandos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo del Acuerdo Plenario uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis sobre la valoración de la prueba en los delitos sexuales, estas señalan:

**A.** "Trigésimo. La recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración. Atento al principio de pertinencia, el medio



de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar, distinguiéndose: a) por el grado de ejecución: la de un hecho tentado o consumado; b) por el objeto empleado para la penetración: miembro viril o un objeto análogo; c) la zona corporal ultrajada: vaginal, anal o bucal; d) por la intensidad de la conducta: penetración total o parcial; e) por el medio coaccionante empleado: violencia física, violencia moral o grave amenaza; f) por las condiciones personales de la víctima: mayor de edad, menor de edad, aquella que no pudo consentir jurídicamente, el incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental".

**B.** "Trigésimo primero. El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad -aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad -que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza -en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación".

**C.** "Trigésimo segundo. Las variadas combinaciones que la multiplicidad de conductas reguladas puede arrojar y aplicarse en la praxis a un supuesto determinado de la realidad exige al Juzgador valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza puedan corroborar una incriminación. Así la problemática que advierte respecto a la indebida valoración de la pericia médico



legal que no consigna lesiones paragenitales y/o himeneales, se despeja sin más a través de una atenta aplicación del principio de idoneidad de la prueba penal en relación a las circunstancias y medios empleados por el agresor para conseguir el quiebre de la voluntad de la víctima. Si los medios delictivos consisten en la amenaza, la penetración vaginal fue incompleta, o la agresión sexual radicó en la práctica genitalica-bucal, resulta absurdo admitir a trámite la referida prueba técnica, actuarla y, menos, valorarla. Será la declaración de la víctima la que, finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa. De este modo, se desmitifica la prueba médico forense como una prueba de actuación obligatoria ante la sola mención del tipo legal imputado".

**Décimo primero:** Como señala el Acuerdo Plenario uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, en cuanto a los delitos sexuales, es de rechazar para evaluarlos en sede judicial cualquier prejuicio o estereotipo con base en el género que suponga un atentado contra la dignidad de la víctima femenina (y en su caso de los niños y otras poblaciones vulnerables). Este criterio judicial exige, desde una perspectiva objetiva, que se lleve a cabo una adecuada apreciación y selección de la prueba a fin de neutralizar la posibilidad de que se produzca algún defecto que lesione la dignidad humana y sea fuente de impunidad.

**Décimo segundo:** Que sobre esta base, se puede afirmar que la Sala Mixta Única de Emergencia de Puno (Sala de Apelaciones) al resolver no consideró lo establecido por esta Corte Suprema en el referido Acuerdo Plenario, por cuanto este:

**A.** En su considerando trigésimo señala que el juez, atento al principio de pertinencia, debe resguardar para valorar el medio de prueba que este debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere





dilucidar, distinguiéndose: a) por el grado de ejecución: la de un hecho tentado o consumado; lo que no sucedió en este caso por cuanto, la Sala de Apelaciones confundió el momento del *iter criminis*, analizado anteriormente por el Juzgado Penal Colegiado, exigiendo pruebas de la consumación del delito cuando este solo quedó en fase de tentativa.

**B.** En su considerando trigésimo primero señala que el juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba, por ello, a manera de ejemplo, hace referencia a que si la violación sexual tuvo por medio la amenaza, no se requiere examen médico que concluya la existencia de lesiones paragenitales; pero la Sala de Apelaciones usó esta afirmación para, en sentido contrario, establecer la regla (no establecida por la Corte Suprema) que todos los casos de violación sexual por violencia requieren de un examen médico que concluya la existencia de lesiones paragenitales, lo cual excede los márgenes y fines del Acuerdo Plenario, más aún, cuando en el caso concreto el perito médico legal explicó de forma satisfactoria por qué no existían estas lesiones.

**C.** En su considerando trigésimo segundo esta Corte Suprema señala que la problemática que se advierte respecto a la indebida valoración de la pericia médico legal que no consigna lesiones paragenitales y/o himeneales, se despeja sin más a través de una atenta aplicación del principio de idoneidad de la prueba penal en relación a las circunstancias y medios empleados por el agresor para conseguir el quiebre de la voluntad de la víctima, directiva que no siguió la Sala Penal, al contrario se basó en argumentos sin sustento para concluir que al no existir lesiones paragenitales no existió el delito de violación sexual.



**Décimo tercero:** Que es claro que la sentencia recurrida afectó el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, así como que se apartó de la doctrina establecida por esta Corte Suprema en los casos de valoración de la prueba en los delitos sexuales, por lo que corresponde realizar nuevamente una audiencia de apelación que dé lugar a un nuevo fallo de vista, a partir de la integración de un nuevo Colegiado, puesto que la estimación del recurso de casación solo trae consigo un juicio rescindente -inciso primero del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal-.

### **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos:

**I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por la presunta inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, interpuesto por el representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Superior Penal de la Provincia de San Román-Juliaca, contra la sentencia de vista del catorce de marzo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro, que revocó la sentencia del seis de enero de dos mil doce, que condenó, por mayoría, a Gerónimo Yanqui Quispe como autor del delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales D. A. A. P., a veinte años de pena privativa de libertad, y fijó en ocho mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada, y reformándola: lo absolvieron de los cargos citados; con lo demás que contiene. En consecuencia: nula la citada sentencia de vista del catorce de marzo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro.



**II. ORDENARON** que la Sala de Apelaciones correspondiente, integrada por otro Colegiado, cumpla con dictar nueva sentencia, previa audiencia de apelación con las formalidades correspondientes, atendiendo a la parte considerativa de la presente Ejecutoria.

**III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia privada por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

**VI. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.

**S. S.**

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

**NEYRA FLORES**

MORALES PARRAGUEZ

NF/ jhsc

24 MAR 2014

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda  
Secretario de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA